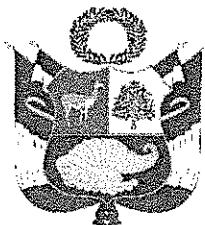


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital
Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2025 10:41:51-0500

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 3 -2025-GRA/GR

Huaraz, 13 ENE. 2025

VISTO;

El Informe N° 008 - 2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, nuestra legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente²;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211

² TUO Ley 27444. Artículo 9º.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Firmado digitalmente por:
NORISGA BRITO Fabian Koki FAU
20530489019 Hard
Modo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2025 10:42:15-0500

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11º de la norma citada³, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sujetas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, mediante el Oficio N° 1265-2021-GRA/ORCI con fecha de recepción 19 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash remitió al Gobernador Regional de Áncash, el Informe de Control Específico N° 055-2021-2-5332-SCE, denominado: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL POR NIVELES DE SERVICIO DE LA CARRETERA: HUARMEY-TAYCA-AIJA-RECUAY", para que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, como resultado de la investigación realizada, el Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Áncash el Abg. Kenny Frank Vásquez Osorio, emitió el Informe de Precalificación N° 009-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de enero de 2023, mediante el cual recomendó al Gerente General Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;

En efecto, el Mag. C.P.C. Walter Hugo Sandoval Baltazar en su condición de Gerente General Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, resolvió: "(...) INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY; imputación en concreto, por vulneración al numeral 1, del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Siendo posible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS.";

Que, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash a través de la Carta N° 021-2022-GRA-SG, notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, el día 17 de enero de 2023, por lo que mediante Informe N° 002-2023-PMVS de fecha 15 de febrero de 2023, el servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, presentó su descargo correspondiente;

En análisis del presente caso, se aprecia que a razón del Informe de Control Específico N° 055-2021-2-5332-SCE - "Contratación del servicio de consultoría para estudios de pre inversión a nivel de perfil por

³ Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

niveles de servicio de la Carretera: Huarmey-Tayca-Aija-Recuay, el Mag. C.P.C. Walter Hugo Sandoval Baltazar en su condición de Gerente General Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, por la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, denominada: "q) Las demás que señala la Ley"; imputación en concreto, por la vulneración del principio del "Respeto" y el deber de "Responsabilidad", previstos en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 respectivamente;



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Kaki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2025 10:42:32-0500

Al respecto, se advierte un vicio de nulidad en la resolución que instaura el presente procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, se le atribuye responsabilidad al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, tanto como Gerente Regional de Infraestructura y como Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección CP-SM-3-2019-GRA/CS-1m en un mismo acto resolutivo. Así pues, en la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, se observa lo siguiente:

- En la parte final del ítem: "Fundamentación de las razones por las cuales se da inicio al PAD", se desarrolla los detalles de la vulneración del principio del "Respeto" y del deber de "Responsabilidad" de la siguiente manera:

"...)

Artículo 6°. - Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Respeto. - Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.* En el presente caso no se habría considerado el marco jurídico vigente, procedente de la inacción administrativa producida por parte del servidor **PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ**, quien se desempeñaba en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por haber suscrito el oficio N° 74-2020-GRA/GRI de 17 de enero de 2020, en el cual concluye señalando lo siguiente: "...no hay duplicidad de inversiones en un mismo tramo programados en el estudio de inversión a nivel de perfil, convocada por el gobierno regional de Áncash según procedimiento de selección concurso público N° 003-2019-GRA/CS, con otras entidades del estado, conforme lo indicó presuntamente la Gerencia Regional de control de Áncash, en ese sentido, se le comunica que se continuará con el citado procedimiento de selección sin embargo no realizó la evaluación del inventario vial y no verificó que el tramo Huarmey - Huamba Baja se encontraba con carpeta asfáltica por lo cual constituía una duplicidad de inversión.

Adicionalmente, el citado funcionario tuvo conocimiento del informe de orientación de oficio N° 001-2020-OCO/5332-SOO de 17 de febrero de 2020, en el cual se advirtió sobre la duplicidad de la intervención en la ruta AN-109; sin embargo, fue inobservada y se prosiguió con la contratación del servicio para la elaboración de los estudios.

Como presidente de comité de selección del procedimiento de selección CP-SM-3-2019-GRA/CS-1 designado mediante resolución N° 079-2019-GRA/GRAD/SG de 18 de octubre 2019, quien habría participado en los hechos siguientes:

- Por haber suscrito el acta de evaluación económica y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de concurso público N° 003-2019-GRA/CS de 22 de enero de 2020, pese a tener conocimiento que existía duplicidad de inversión en la ruta AN-109.

- Se evidencia que el funcionario teniendo conocimiento de la duplicidad de inversiones decidió proseguir con el procedimiento de selección y otorgar la buena pro al consorcio Malvas, lo cual permitió que la entidad inicie el procedimiento de contratación y posteriormente pague por estudios no realizados por la suma de S/277 512,97.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. *Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.* El servidor **PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ**, en cada proceso y acto administrativo debía procurar excelencia al ejercer sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por cuanto se le atribuye responsabilidad por haber suscrito el oficio N° 74-2020-GRA/GRI de 17 de enero de 2020, en el cual concluye señalando lo siguiente: "...no hay duplicidad de inversiones en un mismo tramo programados en el estudio de inversión a nivel de perfil, convocada por el gobierno regional de Áncash según procedimiento de selección concurso público N° 003-2019-GRA/CS, con otras entidades del estado, conforme lo indicó presuntamente la Gerencia Regional de control de Áncash, en ese sentido, se le comunica que se continuará con el citado procedimiento de selección sin embargo no realizó la evaluación del inventario vial y no verificó que el tramo Huarmey - Huamba Baja se encontraba con carpeta asfáltica por lo cual constituía una duplicidad de inversión.

Adicionalmente, el citado funcionario tuvo conocimiento del informe de orientación de oficio N° 001-2020-OCO/5332-SOO de 17 de febrero de 2020, en el cual se advirtió sobre la duplicidad de la intervención en la ruta AN-109; sin embargo, fue inobservada y se prosiguió con la contratación del servicio para la elaboración de los estudios.

Como presidente de comité de selección del procedimiento de selección CP-SM-3-2019-GRA/CS-1 designado

mediante resolución N° 079-2019-GRA/GRAD/SG de 18 de octubre 2019, quien habría participado en los hechos siguientes:

- Por haber suscrito el acta de evaluación económica y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de concurso público N° 003-2019-GRA/CS de 22 de enero de 2020, pese a tener conocimiento que existía duplicidad de inversión en la ruta AN-109.
- Se evidencia que el funcionario teniendo conocimiento de la duplicidad de inversiones decidió proseguir con el procedimiento de selección y otorgar la buena pro al consorcio Malvas, lo cual permitió que la entidad inicie el procedimiento de contratación y posteriormente pague por estudios no realizados por la suma de S/277 512,97. (...)"

- En el cuadro del ítem: "**Possible sanción a la falta imputada**", referente a las circunstancias en que se comete la infracción, se consignó lo siguiente:



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabián Koki FAU
205306598019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2023 10:42:53-0500

d) Las circunstancias en que se comete la infracción	<p>El señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, POR ACCIÓN, se le atribuye responsabilidad por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Haber suscrito el oficio N° 74-2020-GRA/GRI de 17 de enero de 2020, en el cual concluye señalando lo siguiente: "...no hay duplicidad de inversiones en un mismo tramo programados en el estudio de inversión a nivel de perfil, convocada por el gobierno regional de Áncash según procedimiento de selección concurso público N° 003-2019-GRA/CS, con otras entidades del estado, conforme lo indicó presuntamente la Gerencia Regional de control de Áncash, en ese sentido, se le comunica que se continuará con el citado procedimiento de selección sin embargo <u>no realizó la evaluación del inventario vial y no verificó</u> que el tramo Huarmey - Huamba Baja se encontraba con carpeta asfáltica por lo cual constitúa una duplicidad de inversión.- Adicionalmente, el citado funcionario tuvo conocimiento del informe de orientación de oficio N° 001-2020-OCC/5332-SOO de 17 de febrero de 2020, en el cual se advirtió sobre la duplicidad de la intervención en la ruta AN-109; sin embargo, fue inobservada y se prosiguió con la contratación del servicio para la elaboración de los estudios. <p>Como presidente de comité de selección del procedimiento de selección CP-SM-3-2019-GRA/CS-1 designado mediante resolución N° 079-2019-GRA/GRAD/SG de 18 de octubre 2019, quien habría participado en los hechos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Por haber suscrito</u> el acta de evaluación económica y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de concurso público N° 003-2019-GRA/CS de 22 de enero de 2020, pese a tener conocimiento que existía duplicidad de inversión en la ruta AN-109.- Se evidencia que el funcionario teniendo conocimiento de la duplicidad de inversiones decidió proseguir con el procedimiento de selección y otorgar la buena pro al consorcio Malvas, lo cual permitió que la entidad inicie el procedimiento de contratación y posteriormente pague por estudios no realizados por la suma de S/ 277 512,97.
------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Resumiendo lo planteado, se observa que, a través de un solo acto resolutivo, en este caso la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, por las faltas que habría cometido en ejercicio de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura y también como Presidente de Comité de Selección, lo cual resulta erróneo; toda vez que, al ser funciones y/o cargos diferentes, cada uno ameritaba ser tratado en expedientes distintos, por cuanto la conducta reprochable (por acción o por omisión), la tipificación de la falta, la norma vulnerada y el daño causado es peculiar de acuerdo a la responsabilidad que le exige la entidad en el ejercicio de sus funciones por el cargo que ostenta;

En ese mismo tenor, se aprecia que, al imputado Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, se le reprocha el "incumplimiento" de sus funciones propias de su cargo como Gerente Regional de Infraestructura, así como el "cumplimiento deficiente" de sus funciones adicionales al cargo como Presidente de Comité de Selección, por lo que en ambos casos (de forma individual), correspondía subsumir su conducta en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, denominada: "La negligencia en el desempeño de las funciones" y no subsumirla en el literal q) del mismo artículo, por transgresión de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que la mencionada Ley es de aplicación supletoria, en los supuestos no previstos por las normas especiales, así por ejemplo, ante la conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

De este modo, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, se ha realizado una tipificación errónea de la falta y como si no fuera poco, se transgrede el ejercicio del derecho a la defensa;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11];

Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa";

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;

En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Kold FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2025 10:43:12-0500

una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Sobre el análisis del caso en concreto



En el presente caso, se ha vulnerado la debida motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; toda vez que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, se le inicio procedimiento administrativo disciplinario al servidor Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, por las faltas que habría cometido cuando se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura y también como Presidente de Comité de Selección, lo cual al ser funciones y/o cargos diferentes, cada uno ameritaba ser tratado en expedientes distintos. Asimismo, se advierte que, se realizó una mala tipificación de la falta administrativa, ya que las conductas reprochables se subsumieron en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señala la Ley", por la transgresión de la Ley del Código de Ética de la Función Pública", cuando en ambos casos correspondía ser subsumida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", al encontrarse la comisión de la falta ligada directamente con la forma descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación y sin interés del ejercicio de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura, así como con su función adicional a su cargo como Presidente de Comité de Selección;

En tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019 - "Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2. del artículo 11 del TUO antes invocado: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; concordante con lo dispuesto por el ítem 213.2. del TUO citado: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que, este despacho por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional de Ancash; le corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, por los fundamentos antes expuestos; adicionalmente, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11 del TUO de la Ley 27444: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.>"; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente General Regional), y, una vez ejecutadas las acciones administrativas mencionadas, se remitirá copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Siendo ello así, se debe RETROTRAER lo actuado, al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, emitida por el Mag. C.P.C. Walter Hugo Sandoval Baltazar en su condición de Gerente General Regional de Ancash, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 037-2023-GRA/GGR de fecha 13 de enero de 2023, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2025 10:44:39-0500

